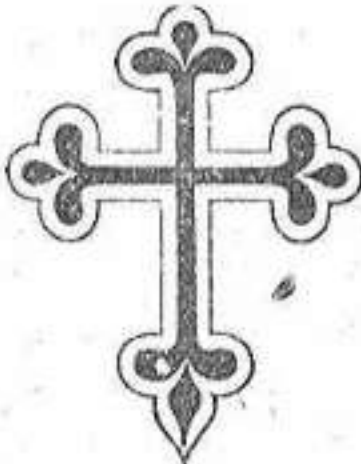


BOLETIN  OFICIAL

DEL

OBISPADO DE LEÓN

SUMARIO. —Circular N.º 86: Sobre la clausura de las Religiosas. —Circular N.º 87: Ordenando funerales en sufragio del alma del Excmo. señor D. Fermín Calbeton, Ministro de Hacienda. —Circular número 88: Sobre cultos de reparación y desagravio en los días de Carnaval. —Circular N.º 89: Sobre tiempo del cumplimiento pascual y facultades que se conceden a los confesores. —Exploración canónica de las Religiosas según el Código de Derecho Canónico. —Decreto de la S. C. de Seminarios y Universidades sobre requisitos para los grados en Derecho Canónico. —S. C. de Sacramentos; sobre la S. Eucaristía —Colecturía general de Misas del Obispado. —Pía Unión del Tránsito de San José. —Suscripciones. —Necrología. —Bibliografía.

Circular núm. 86

Sobre la clausura regular

Hemos recibido del Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio de Su Santidad en España un interesante documento referente a la clausura religiosa, y por tratarse de un asunto de tanta importancia, lo publicamos a continuación; dice así:

«Nunciatura Apostólica.—Madrid, 3 de Diciembre de 1918.—Ilmo. y Rvdmo. Sr. Obispo de León.

Muy Señor mío: El Padre Santo me ordena que dirija a los Rvdmos. Sres. Obispos de España una Circular en-

careciéndoles la estrictísima observancia de las disposiciones contenidas en el Canon 600 y siguientes del Código, no obstante cualquier costumbre en contrario.

»Al cumplir el Augusto mandato de Su Santidad, me parece oportuno llamar la atención de V. E. sobre todas las prescripciones indicadas, y particularmente sobre los números primero, segundo y cuarto del mencionado Canon.

»La entrada en clausura solo puede autorizarse por causa grave de inspección disciplinar, de necesidad física o espiritual, y siempre con los requisitos de acompañamiento taxativamente señalados en los sagrados Cánones, y con las cautelas que determinan al mismo fin las Constituciones, y además con el previo consentimiento del Capítulo conventual.

»Acerca de todos estos puntos y de los relativos a la clausura regular, sean oportunamente instruídas las Religiosas, para lo cual parece necesario que se lean varias veces a todas las Monjas, reunidas en comunidad, traducidos al castellano, los cánones que tratan de la clausura incluso el 2342, relativo a las penas canónicas establecidas contra los violadores de la misma.

»Tanto del recibo de la presente Circular, como también de las disposiciones que V. E. juzgue prudente adoptar en su Diócesis para el cumplimiento del mencionado mandato Pontificio, ruégole se sirva informarme para poder yo, a mi vez, dar cuenta a la Santa Sede de la manera cómo han sido ejecutadas sus prescripciones.

»Dios guarde a V. E. muchos años.

Mons. Ragonesi, N. A.»

*

* *

Con toda reverencia, como es Nuestro deber, acatamos las augustas disposiciones de Nuestro Santísimo Padre Benedicto XV, felizmente reinante, transmitidas por la Circular del Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico, y deseando darles el más exacto cumplimiento en todas sus partes, insertamos a continuación, traducidos al castellano, los principales cánones del Código Canónico referentes a la *clausura*.

CAN. 597.

§ 1. En las casas de regulares, así de hombres como de mujeres, canónicamente constituídas, aún en las no formadas, guárdese clausura papal.

§ 2. La ley de la clausura papal afecta a toda la casa que la comunidad regular habite, con los huertos y jardines reservados para el acceso de los religiosos; exclúyense, además del templo público con su sacristía contigua, el hospicio para huéspedes, si le hay, y el locutorio, el cual, en cuanto sea posible, debe estar situado junto a la puerta de la casa.

§ 3. Indíquense claramente las partes sujetas a la ley de la clausura; al Superior mayor o al Capítulo general según las Constituciones, o al Obispo si se trata de monasterio de monjas, corresponderá señalar minuciosamente los límites de la clausura o cambiarlos por legítimas causas.

CAN 599.

§ 1. Si la casa de regulares tiene consigo vivienda para alumnos internos o para otras obras propias de la Religión, resérvese, si es posible, una parte al menos del

edificio separada, para habitaciones de los religiosos, sujeta a la ley de la clausura.

§ 2. Tampoco en los lugares de fuera de la clausura reservados para los alumnos externos o internos o para las obras propias de la Religión se admitan personas del otro sexo, a no ser por justa causa y con licencia del Superior.

CAN. 600.

Dentro de la clausura de monjas a nadie, de cualquier género, condición, sexo, edad, se admita sin licencia de la Santa Sede, exceptuando a las personas que siguen:

1.º Al Ordinario del lugar o al Superior regular, cuando visiten un monasterio de monjas, o a otros Visitadores delegados por éstos, les es lícito entrar en la clausura solamente por causa de inspección, y cuidando de que les acompañe cuando menos un clérigo o un religioso de edad madura.

2.º El Confesor o el que hace sus veces puede, con las debidas cautelas, entrar en la clausura para administrar los Sacramentos a las enfermas o asistir a las moribundas.

3.º Pueden entrar en la clausura los que actualmente tienen el supremo principado de los pueblos, y sus mujeres, con el acompañamiento; y así mismo los Cardenales de la S. I. R.

4.º La Superiora puede, tomadas las debidas precauciones, permitir la entrada a los médicos, cirujanos, y a otros cuyos servicios sean necesarios, obtenida antes la aprobación, al menos habitual, del Ordinario del lugar; pero si la necesidad urge y no dá tiempo para pedir la aprobación, ésta se presume por derecho.

CAN. 601.

§ 1. A ninguna monja sea lícito después de su profesión, salir del monasterio, ni aún para breve tiempo ni por ningún pretexto sin especial indulto de la Santa Sede, excepto el caso de inminente peligro de muerte o de otro gravísimo mal.

§ 2. Este peligro, si hay tiempo, deberá ser reconocido en escrito por el Ordinario del lugar.

CAN 602.

La clausura de monjas debe estar circunvallada de tal manera que, en cuanto sea posible, no haya ninguna mirada, ni a ella ni de ella, con respecto a las personas de fuera.

CAN. 603.

§ 1. La clausura de monjas, aún de las sujetas a los regulares, está bajo la vigilancia del Ordinario del lugar, quien puede corregir y castigar con penas y censuras a los delincuentes, sin exceptuar a los regulares.

§ 2. También al Superior regular está encomendada la custodia de la clausura de monjas sujetas a él, quien también puede castigar con penas a las monjas y a otros súbditos suyos si faltaren algo en esta materia.

CAN. 604.

§ 1. También en las casas de las Congregaciones religiosas, ya de derecho pontificio, ya de derecho diocesano, se guardará clausura en la que no se admita a nadie de otro sexo, a no ser aquellas personas de que se ha-

bla en el can. 600, y aquellas otras que por justas y razonables causas juzgaren los superiores que pueden ser admitidas.

§ 2. Aplíquese también a las casas de las Congregaciones religiosas así de hombres como de mujeres lo prescrito en el can. 599.

§ 3 El Obispo, en circunstancias especiales, e interviniendo grandes motivos, puede robustecer con censuras esta clausura, a no ser que se trate de religión clerical exenta; pero cuide siempre de que ésta se observe debidamente y corrijase cualquier vicio que en en ella se introduzca.

CAN. 605.

Todos aquellos a quienes corresponde la custodia de la clausura vigilen cuidadosamente para que en las visitas de los extraños no se perturbe la disciplina con inútiles coloquios ni sufra detrimento el espíritu religioso.

CAN. 606.

§ 1. Cuiden los Superiores religiosos de que minuciosamente se cumpla cuanto prescriben sus propias constituciones, ya sobre la salida del claustro de sus súbditos ya también sobre las recepciones que se dispensen a los extraños y sobre las visitas que a éstos se hagan.

§ 2. No es lícito a los Superiores, salvo lo prescrito en los cánones 621—624, permitir que los súbditos vivan fuera de las casas de su propia religión, a no ser por grave y justa causa y para un tiempo el más corto posible según sus constituciones; mas para una ausencia que ex-

ceda de seis meses, a no ser que sea por causa de estudios, siempre se requiere la venia de la Sede Apostólica.

CAN. 607.

La Superiora y los Ordinarios de los lugares cuiden seriamente de que las religiosas, fuera del caso de necesidad, no anden solas fuera de casa.

CAN. 2342.

Incurrer *ipso facto* en excomuni3n reservada *simpli-*
citer a la Sede Apost3lica:

1.º Los que violan la clausura de monjas, de cualquier g3nero o condici3n o sexo que sean, entrando sin legítima licencia en los monasterios de ellas, e igualmente los que los introducen o admiten; y si son cl3rigos, sean adem3s suspensos durante un tiempo determinado por el Ordinario seg3n la gravedad de la culpa

2.º Las mujeres que violen la clausura de los varones regulares y los Superiores y los otros, quienesquiera que 3stos fueren, que las introducen o admiten, de cualquier edad que ellas fueren; y adem3s los religiosos que las introducen o admiten sean privados del oficio, si es que tienen alguno, y tambi3n de voz activa y pasiva.

3.º Las monjas que ilegítimamente salen de la clausura contra lo prescrito en el canon 601.

*
* *

Aunque, por la misericordia del Se3or, no tenemos noticia de que en nuestra amada Di3cesis haya alg3n convento en el que no se observen fielmente las disposiciones can3nicas relativas a la clausura, sin embargo debemos recomendar y recomendamos con el mayor encare-

cimiento a todas las comunidades de Religiosas la más estricta observancia de todo lo que se prescribe en los cánones preinsertos y en la hermosa Circular del Excelentísimo y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico. Y a fin de cumplir con rigurosa exactitud las prescripciones de la Santa Sede y de su dignísimo Representante disponemos, que a la posible brevedad esta nuestra *Circular* sea leída íntegramente en todas y cada una de las casas de Religiosas existentes en la Diócesis, estando las Religiosas reunidas en comunidad. En lo sucesivo, y para que no se olviden tan saludables disposiciones, se leerá dos veces en cada año, haciéndolo en igual forma.

Abrigamos la confianza de que todas nuestras amadísimas Religiosas procurarán con gran solicitud cumplir este deber, no por temor, sino por amor, por los muchos bienes que la clausura les proporciona, y especialmente, por gozar de las inefables delicias de la santa soledad. Para ésto en la vida del claustro han de procurar el silencio, el retiro y recogimiento, prefiriendo la celda al locutorio, porque, como dice Kempis: «cuanto más permanezcas recogida en tu celda, tanto más hallarás en ella la paz y dulzura del corazón». Con diligencia evitarán la distracción de los sentidos, el espíritu de curiosidad y la disipación interior. Esto es lo que el divino Esposo quiere de sus esposas, y cuando las vé tan bien preparadas y separadas más y más de las criaturas, entonces tiene en ellas especiales complacencias, y establece con ellas co-

municaciones íntimas, dulces y regaladas, inundándolas de preciosos dones. ¡Ah! Sumo interés han de tener en guardar no solamente la clausura material, sino esa que llamaremos clausura interior, espiritual, para vivir siempre en compañía y comunicación con su amantísimo Esposo, como deben hacer las vírgenes a él consagradas

Así darán gloria a Dios, cumplirán los deseos y mandatos del Sumo Pontífice, del Excmo. y Rvdmo. Sr. Nuncio Apostólico y los de este su indigno Prelado, que las bendice de corazón y se encomienda a sus oraciones.

León 5 de Febrero de 1919.

† JOSÉ, OBISPO DE LEON.

Circular núm. 87

REAL CÉDULA DE RUEGO Y ENCARGO

Por conducto del Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, hemos recibido la siguiente:

«EL REY

Muy Reverendos en Cristo, Padres Arzobispos, Reverendos Obispos, Administradores Apostólicos, Vicarios Capitulares de las Iglesias de esta Monarquía y Vicario general Castrense:

El fallecimiento del ilustre hombre público Don Fermín Calbeton y Blanchón, que tan relevantes servicios prestó a la Patria, a la Monarquía y a las Instituciones fundamentales del País, ha impresionado Mi ánimo muy

tristemente, y seguro estoy de que en este sentimiento Me acompaña el de la Nación entera.

Era el muerto, además de varón esclarecido, un hombre bueno y por sus virtudes y cristiana muerte se hizo acreedor al respeto de todos.

Ante su pérdida, que es muy grande nos queda a los creyentes el consuelo de pedir al Todopoderoso que conceda al alma del finado el premio reservado a los escogidos, y este alto propósito me mueve a buscar hoy vuestra eficaz cooperación, de la que es notoria garantía el celo religioso que os anima: y a este fin;

Por la presente os Ruego y Encargo que dispongáis los públicos sufragios de costumbre en todas las Iglesias Catedrales, Colegiatas y Parroquias de vuestras respectivas Diócesis, pidiendo el eterno descanso del alma de tan eminente patricio y leal servidor de la Patria y de la Monarquía.

En ello Me serviréis, y de la presente, y de lo que en su vista resolváis, daréis aviso a Mi Ministro de Gracia y Justicia.

Dada en Palacio a 13 de Febrero de mil novecientos diez y nueve.

YO EL REY

El Ministro de Gracia y Justicia
Alejandro Roselló

AL ILMO. SR. OBISPO DE LEON »

En su virtud y con el fin de dar cumplimiento a los piadosos deseos de S. M. el Rey (q. D. g.) y habiendo ya acordado con nuestro Excmo. Cabildo Catedral la celebración de las solemnes honras fúnebres en Nuestra S. I. Catedral, el día 19 de los corrientes después de las Horas canónicas de la mañana; venimos en disponer que en todas las parroquias

del Obispado se celebren los funerales de costumbre, por el eterno descanso del que fué Embajador de la Santa Sede y Ministro de Hacienda, Excmo. Sr. don Fermín Calbetón y Blanchón (q. e. p. d.), ilustre hombre público y varón esclarecido que por sus virtudes y cristiana muerte se hizo acreedor al respeto de todos, cuidando de invitar oportunamente a las autoridades locales.

León 17 de Febrero de 1919.

† JOSÉ, OBISPO DE LEÓN.

Circular núm. 88

Cultos de reparación y desagravio en los días de Carnaval

Sabido es que durante los días de Carnaval suelen cometerse muchos y gravísimos pecados, siendo muy de lamentar, que algunos cristianos se entreguen en este tiempo a excesos tan abominables, faltando gravemente a la religión y a la moral con escándalo de las almas piadosas. Y para reparar tantas ofensas a Dios Nuestro Señor, deseamos que en todas las iglesias parroquiales y de Comunidades Religiosas se celebren en los expresados días cultos de desagravio con la solemnidad que permitan las circunstancias locales, y a fin de que estas funciones religiosas revistan mayor esplendor concedemos licencia para exponer a S. D. M. durante el tríduo en todas las iglesias de la Diócesis.

Encargamos muy encarecidamente a nuestros vene-

rables Hermanos y amados cooperadores en el santo ministerio, que con su probado celo exhorten a los fieles, para que se aparten de espectáculos y diversiones pecaminosas, y procuren asistir a estos actos religiosos, recibiendo la sagrada Comunión y elevando a Jesús Sacramentado sentidas plegarias, para desagraviarle de los pecados que se cometen; implorando al mismo tiempo misericordia para tantos extraviados que, dejándose llevar del espíritu mundano, infieren al Señor gravísimas ofensas.

Recomendamos con todo interés a nuestros amados Hijos, que procuren en tales días acudir a estos cultos de reparación y desagravio. Y para que le sirva de mayor estímulo, concedemos *cinuenta días de indulgencia* por la asistencia a cada uno de los actos religiosos que se celebren, o por cada visita al Santísimo.

León 15 de Febrero de 1919.

† JOSÉ, OBISPO DE LEÓN.

Circular núm. 89

Instrucciones para la santa Cuaresma y facultades
que se conceden a los confesores

Encargamos muy encarecidamente a nuestros amadísimos Cooperadores en el santo ministerio, que procuren por los medios, que les sugiera su probado celo, que

en todas las parroquias, durante la Cuaresma, se celebren algunos cultos o ejercicios espirituales, para que los fieles santifiquen este tiempo de oración y penitencia. Al efecto, no solo se rezará diariamente el santo Rosario en las iglesias a una hora cómoda para la asistencia, sino que procurarán hacer el piadoso ejercicio del *Via-Crucis* con la frecuencia posible.

Asistirán con puntualidad al confesonario y a horas fijas, para facilitar el cumplimiento, cuidando de ofrecer alguna vez confesores desconocidos o de otras parroquias ayudándose los párrocos mutuamente, para la mayor libertad de los penitentes en la elección de confesor.

Asímismo pondrán gran diligencia en que, durante dicho tiempo, se anuncie con más frecuencia la divina palabra; medio eficaz para avivar la fé y excitar la piedad en las almas. También facilitaremos Misioneros a los que los pidan oportunamente.

«La Comunion pascual, como dice el Código Canónico, debe hacerse desde el domingo de Ramos hasta la dominica *in albis*; pero pueden los Ordinarios de los lugares, si así lo exigen las circunstancias de personas y lugares, anticipar el tiempo aún para todos los fieles; pero no antes de la cuarta dominica de Cuaresma, o prorrogarlo, pero no más allá de la fiesta de la Santísima Trinidad »

Por tanto, y usando de la facultad que se Nos concede, ya que así lo exigen las circunstancias de nuestra Diócesis, tanto para facilitar a los Rvdos. Párrocos y confesores los trabajos de su sagrado ministerio, como también para facilitar a los fieles el cumplimiento de dicho precepto, declaramos: que en este año el tiempo útil en nuestra Diócesis para cumplir el santo precepto

de la Comunión pascual será desde la cuarta dominica de Cuaresma, hasta la fiesta de la Santísima Trinidad ambos *inclusive*.

Según lo dispuesto en el párrafo 3.º del canon 859 cesa la obligación de comulgar en la propia parroquia para satisfacer al precepto pascual, aunque se ha de aconsejar a los fieles que continúen cumpliendo en su propia iglesia; más conviene instruir a los fieles sobre la facultad que aquí se les concede; advirtiéndoles que los que hagan uso de dicha facultad, tienen obligación de presentar a su párroco la correspondiente célula de cumplimiento. Queda abrogada la Constitución CLXVI de las Sinodales del Obispado.

A todos los Rvdos. Sacerdotes, que tengan corrientes sus licencias de confesar en este Obispado, y que no estén facultados para absolver de los pecados reservados a Nos por decreto de 7 de Diciembre de 1916, les concedemos facultad para absolver de los mismos durante el tiempo señalado para el cumplimiento pascual.

Deseamos que exhorten a los que tengan recursos a que procuren tomar la Bula de la Santa Cruzada, ya por los privilegios que conceden en orden a la confesión, como también porque contiene un tesoro de gracias e indulgencias, que ningún fiel debe menospreciar.

Así mismo en virtud de facultades apostólicas autorizamos por igual tiempo a todos los Rvdos. Sacerdotes, aprobados para oír confesiones, en esta Diócesis, para habilitar *ad petendum*, en los casos que pudieran ocurrir, teniendo presentes las siguientes cláusulas: *Remota occasione, peccandi, et injuncta gravi poenitentia salutari et confessione sacramentali singules mensibus per*

tempus arbitrio dispensantis statuendum. A este efecto, concluída la forma ordinaria de absolución, el confesor, cuando haya de hacer uso de dicha facultad subdelegada añadirá: *Et facultate apostolica mihi subdelegata, habilitate, et restituo tibi ius amissum ad petendum debitum conjugale. In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti. Amen.*

Terminado el tiempo del precepto pascual los RR. Párrocos y encargados de la cura de almas procurarán remitir a nuestra Secretaría de Cámara y Gobierno la relación preceptuada en la Constitución CLXVII de las Sinodales del Obispado.

León 14 de Febrero de 1919.

† JOSÉ, OBISPO DE LEÓN.

RELIGIOSAS

EXPLORACIÓN CANÓNICA

Texto del Canon del Código de Derecho Canónico, relativo a este asunto que publicamos para conocimiento exacto de quienes interesa

Canon. 552 § 1.—Toda Superiora de Religiosas, aunque estas sean exentas, tienen el deber de avisar al Ordinario del lugar, con dos meses, cuando menos, de antelación, la próxima admisión al noviciado y a la profesión, así temporal como perpetua, ya sea ésta solemne, ya sea simple.

§ 2 —El Ordinario del lugar o el Sacerdote delegado por él, si él está ausente o impedido, treinta días, cuando

menos, antes del noviciado y antes de la profesión, según arriba se ordena; ha de explorar, sin entrar en clausura, la voluntad de la pretendiente diligente y gratuitamente, averiguando si ha sido violentada o seducida, y si sabe lo que hace; y cuando conste claramente de su piadosa y libre voluntad, podrá ser admitida la postulante al noviciado y la novicia a la profesión.

S. Congregatio de Seminariis et de Studiorum Universitatibus

DECRETUM

DE EXPERIMENTIS AD GRADUS IN IURE CANONICO ASSEQUENDOS

Legum canonicarum Codice promulgato, Sacra Congregatio de Seminariis et de Studiorum Universitatibus, litteris datis die VII augusti elapsi anni, viam et rationem praescripsit, quam in disciplina Iuris posthac Pontificia Athenaea sequerentur. Huic autem rationi, seu methodo, ut ipsa doctrinae pericula, quae fiunt ad gradus academicos assequendos, sint consentanea, eadem S. Congregatio experimentis in iure canonico moderandis has leges constituit.

I. Quoniam in praelectionibus Codex Iuris canonici est tamquam textus adhibendus, periculorum materia sint ipsi Codicis canones, vel omnes vel partim, pro diversitate gradus adipiscendi, remoto quolibet indice thesium, vel quae doctrinam exhibeant in ipsis canonibus contentam.

II. Candidati ad academicos gradus exegesim seu interpre-

tationem exponant canonum, prout habentur in Codice, sive singillatim considerentur, sive coniuncte cum aliis.

III. Candidati non modo singulos canones interpretari et quantum gradus ratio exigit, probe noverint; sed explicare, etiam de uniuscuiusque instituti iuridici ortu, progressu et historia, doctrinae suae specimen dabunt.

Quas leges Ssmus D. N. Benedictus PP. XV ratas habuit et confirmavit, atque in omnibus Athenaeis seu Universitatibus vel Facultatibus, quae e Codicis praescripto (can. 256, § 1) huic Sacrae Congregationi subsunt, servari iussit ab anno academico, qui propediem incipiet. Contrariis quibuslibet non obstantibus.

Datum Romae e Secretaria S. Congregationis de Seminariis et de Studiorum Universitatibus, die XXXI octobris, anno MCMXVIII.

C. CARD. BISLETI, *Praefectus*.

L. ✠ S.

† I. Sinibaldi, Ep. Tiberien., *Secretarius*.

SACRA CONGREGATIO DE DISCIPLINA SACRAMENTORUM

SS. EUCHARISTIAE

Relatum est huic S. Congregationi de disciplina Sacramentorum in nonnullis Dioecesibus quosdam Vicarios Foraneos, aut Decanos, vel Parochos solere singulis duobus vel tribus mensibus hostias comparare easque distribuere in propriis et filialibus Ecclesiis pro Missae sacrificio paragendo ad pro fidelium eucharistica communione. Elapso hoc temporis spatio, nova fit acquisitio et distributio hostiarum, quae pariter duobus vel tribus mensibus sufficiant, ac ita deinceps. Et

exquisitum est an probari possit huiusmodi praxis adhibendi, pro SSmo. Eucharistiae sacramento, hostias a tribus vel duobus mensibus confectas.

Haec S. Congregatio, omnibus mature perpensis, proposito dubio respondit: *Negative, et servetur praescriptum Ritualis Romani et Codicis Iuris Canonici.*

Rituale Romanum (tit. IV, cap I. *De Sanctissimo Eucharistiae Sacramento*) haec praecipit: «Sanctissimae Eucharistiae particulas frequenter renovabit (parochus). Hostiae vero seu particulae consecrandae sint recentes; et ubi eas consecraverit, veteres primo distribuatur vel sumat».

In Codice Iuris Canonici haec statuuntur: Can. 815: «Panis (pro Missae sacrificio) debet esse mere triticeus et recenter confectus ita ut nullum sit periculum corruptionis. Vinum debet esse naturale de genimine vitis et non corruptum». Can. 1.272: «Hostiae consecratae sive propter fidelium communionem, sive propter expositionem Sanctissimi Sacramenti et recentes sint et frequenter renoventur, veteribus rite consumptis ita ut nullum sit periculum corruptionis, sedulo servatis instructionibus quas Ordinarius loci hac de re dederit.»

Propter maximam autem quae debetur reverentiam erga SS. Eucharistiae Sacramentum, mandat haec S. Congregatio ut in cunctis ecclesiasticis Diocesium ephemeridibus datum responsum edatur, quo facilius omnibus pateat et ab iis, ad quos spectat, fideliter ac religiose servetur.

Datum ex aedibus S. Congregationis de disciplina Sacramentorum, die 7 decembris 1918.

PH. CARD. GIUSTINI, *Praefectus.*

L, ✠ S.

† A. Capotosti, Ep. Thermen., *Secretarius.*

COLECTURIA GENERAL DE MISAS DEL OBISPADO

Se ruega encarecidamente a todos los Rvdos. Señores sacerdotes que en su poder tengan algún recibo de Misas procedente de esta Colecturía y las hayan aplicado, procuren enviar a la misma los mencionados recibos, para que la aplicación de todas las Misas distribuidas quede debidamente justificada. Así mismo los sacerdotes que carezcan de aplicación pueden dirigirse a la misma Colecturía donde se les facilitará.

Pía Unión del Tránsito de San José

Institución, aprobación y progresos. Esta Pía Unión fué instituída en Febrero de 1913 y aprobada por S. S. Pío X y Benedicto XV, que celebra mensualmente una misa por los fines de la misma. Tiene un magnífico templo edificado en Roma junto al Vaticano, donde se está construyendo un altar de mármol con los donativos. Ascienden actualmente los inscritos a la consoladora cifra de tres millones, entre ellos 28 Cardenales, 400 Obispos y 60.000 Sacerdotes y Religiosos.

Objeto. Ayudar con oraciones y obras de caridad a los moribundos de cada día que pasan de 140.000.

Obligaciones.—En rigor no hay más obligación que hacer inscribir su nombre en la Pía Unión. Se aconseja el rezo de esta jaculatoria, dos veces al día:

«¡Oh! San José, Padre adoptivo de Jesucristo y verdadero Esposo de la Virgen María, rogad por nosotros y por los agonizantes de este día (o de esta noche)».

Se exige la cantidad mínima de diez céntimos por la entrega de la cédula de inscripción.

Gracias generales.—Hay concedidas las siguientes indulgencias: *Plenarias*: 1.º, a los que habiendo confesado y comulgado visiten cualquier iglesia el día de la inscripción u otro próximo; 2.º, a los que oyeren misa y recibieren la comunión por los moribundos; 3.º, el día 19 de Marzo, el de la fiesta del Patrocinio y en la hora de la muerte. *Parciales*: 300 días al rezar la jaculatoria; 100 días por cada obra de piedad o caridad hecha en favor de la Pía Unión.

Privilegios a los Sacerdotes.—1.º Hay concedida indulgencia plenaria a los que, estando inscritos, hagan un *Memento* en la misa por los moribundos.

2.º Los que celebren al menos una misa anual por los moribundos *en el día que se les señale en Turno* (que puede anticiparse o retrasarse un día, o hacerse celebrar por medio de otro), gozarán de las siguientes gracias:

a) Facultad de bendecir e imponer los escapularios de la Santísima Trinidad, Pasión, Dolores, Azul y del Carmen, con una sola fórmula; ídem del Cíngulo de San José; ídem para bendecir Rosarios, aplicándoles las indulgencias Apostólicas, las de los Dominicos (hay que hacer la bendición conforme al Ritual; en los demás casos, de no tener a mano el Ritual, basta con el signo de la cruz) y las de los Crucíferos.

b) Indulgencia plenaria *in articulo mortis*; en las fiestas más solemnes del Señor y de la Virgen; en las de los Desposorios, Tránsito y Patrocinio de San José; en la fiesta de San Miguel y en el aniversario de la Ordenación.

c) Altar privilegiado cuantas veces celebren misa por los moribundos.

Nota. Tanto para la petición de impresos como para el señalamiento del turno de misas, deben dirigirse a la Oficina Central para España (D. Damián Bilbao, Reyes, 20, Madrid)

Nuestro Ilmo. Prelado recomienda con todo encarecimiento a los venerables sacerdotes diocesanos tan piadosa institución, y vería con agrado que todos se inscribieran en tan caritativa Pía Unión.

Suscripciones abiertas en el Obispado de León

Para el dinero de San Pedro

	<u>PTAS</u>	<u>CTS.</u>
De Cerulleda.....	2	»
El Párroco de Roales.....	3	»
El Párroco de Orones.....	5	»

Para los Santos Lugares de Jerusalem

El Rvdo. Sr. Ecónomo y fieles de Abelgas.....	3	50
El Rvdo. Sr. Cura Párroco de Orones.....	0	75
De Cerulleda.....	2	»

Para las Misiones de Africa

De San Pedro de las Dueñas.....	1	35
De Joarilla.....	4	50
De Fuentes de Ropel.....	4	»
De Camasobres.....	6	»
De Castroverde de Campos.....	21	35
De Velilla de Guardo.....	3	»

(Se continuará).




NECROLOGIA

El día 15 de los corrientes, falleció con la tranquilidad de las almas que viven consagradas al Señor, en el Convento de Religiosas Clarisas de Cuenca de Campos, la religiosa del mismo Sor Eulalia Rodríguez Herrero a los 77 años de edad y 61 de vida religiosa, habiendo recibido los Santos Sacramentos y la Bendición Apostólica.

R I P

El Ilmo. y Rvmo. Sr. Obispo ha concedido cincuenta días de Indulgencia a todos los que en sufragio del alma de la finada elevaren a Dios alguna oración o hicieren algún acto de penitencia,



Bibliografía

ESCRITORES PALENTINOS.—(Datos bio-bibliográfico.) por el Padre Agustín Renedo Martino, profesor en el Real Monasterio de El Escorial. Tomo 1.º A-L., 4.º m. de XII-441 pags.—Madrid, Imprenta Helénica, Pasaje de la Alhambra, 3.—1919. Precio: 8 pesetas.

Dos cosas, a cual más dignas de elogio, se ha propuesto el autor de esta obra, según se infiere del prólogo y se ve demostrado leyendo el primer tomo publicado: dar a conocer los escritores, así antiguos como modernos de su provincia, refiriendo con sencillez y claridad su vida y hechos principales, y hacer el catálogo de sus producciones literarias para facilitar a los amantes del estudio el medio de poder ocuparse con menor trabajo y con mayor extensión tanto de los biografiados como de los frutos de su ingenio. Solo plácemes merece lo primero puesto que nada se había hecho

que sepamos sobre este particular relativo a la provincia de Palencia, y únicamente un cariño hacia ella tan grande como el que muestra profesarla el P. Renedo podía decidir a alguno de sus hijos a emprender un trabajo de este género. Cábele por de pronto a este religioso agustino la honra de haber sido el primero y aunque su obra no haya de ser leída por todos los palentinos, como seguramente fuera de desear, puede estar satisfecho de haberlo procurado, no sin buen acierto, acomodándose a toda clase de lectores, lo que explica su plausible deseo de que todos sus paisanos puedan tener noticia de esta parte interesantísima de la historia palentina.

Por lo que se refiere a la segunda parte, asusta en verdad el cúmulo de trabajo que supone dar con escritores de quienes apenas se tiene memoria y averiguar el paradero de sus obras para luego describirlas, así como las dificultades superadas para catalogar las producciones de los escritores contemporáneos, por ser casi innumerables las publicaciones en que muchas de ellas se encuentran. No es, pues, extraño que en una obra de esta índole haya deficiencias y omisiones, las cuales, aparte de poder aun remediarse, en poco o en nada disminuyen el mérito esencial de la obra.

Por otra parte, y esto nos excusa de citar aquí algunos nombres de escritores que nos parece debieran figurar en este primer tomo; el mismo autor indica que no ha logrado los datos de todos los conocidos, confesión que no puede juzgarse de mero cumplido, ni como medio de adelantarse a quien hubiere de notar estas y otras omisiones por el estilo, pues con una modestia que honra grandemente al ilustre agustino, empieza él mismo por desechar la idea de haber hecho una obra perfecta y manifiesta en el anuncio de la misma que agradecerá cuantos datos se le remitan para formar el tomo segundo y subsanar las omisiones, totalmente involuntarias y muy explicables, del primero.

En resumen: el propósito del P. Renedo no puede ser mejor, su obra aunque no carezca, como hemos indicado, de algunas omisiones no difíciles de subsanar, nos parece muy completa. Los palentinos y especialmente el clero, perteneciente en gran parte a esta Diócesis, a quien dedica la obra, harán bien en secundar los excelentes propósitos de su entusiasta paisano.

Hay ejemplares de venta en la imprenta de D. Maximino A. Miñón, León.

